



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso : 81001 3331 001 2016 00230 01
 Medio de control : Reparación directa
 Demandante : Vita Antonia Sánchez de Pérez y otros
 Demandado : Hospital San Vicente de Arauca, Caja de Previsión Social de Comunicaciones -CAPRECOM-, Hospital Universitario San Ignacio
 Providencia : Auto que resuelve recurso de apelación

Decide de fondo el Tribunal Administrativo de Arauca la impugnación que presentó el Hospital Universitario San Ignacio, contra la decisión que en primera instancia no admitió el llamamiento en garantía que radicó.

ANTECEDENTES

1. Vita Antonia Sánchez de Pérez junto con otras personas, presentaron demanda en contra del Hospital San Vicente de Arauca, la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -CAPRECOM- y del Hospital Universitario San Ignacio (fl. 1-385).

El Hospital Universitario San Ignacio pidió que se llamara en garantía a Axa Colpatria Seguros S. A. (fl. 1-22, c.Lmmto gtía).

2. El proceso le correspondió al Juzgado Primero Administrativo de Arauca, que adoptó la decisión que se impugna.

3. La providencia apelada. Mediante auto del 15 de noviembre de 2018 (fl. 23-24, c.Lmmto gtía), la primera instancia no admitió el llamamiento en garantía propuesto por el Hospital Universitario San Ignacio frente a Axa Colpatria Seguros, al considerar que la póliza suscrita entre ellos no se encontraba vigente para la época de los hechos.

4. El recurso de apelación. El Hospital Universitario San Ignacio presentó recurso de apelación (fl. 32-33); sostuvo que se trata de una póliza de cobertura Claims Made, la cual cubre los hechos reclamados durante su vigencia y que hayan ocurrido en la retroactividad pactada; como esta se acordó desde el 1 de febrero de 2003 y la citación a conciliación fue en marzo de 2016, está en la base de la cobertura.

5. Traslado del recurso. Una vez efectuado (fl. 34), no se radicó pronunciamiento alguno de parte de los demás sujetos procesales.



CONSIDERACIONES

1. El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el recurso de apelación planteado, pues se trata de un auto susceptible de este medio de impugnación (Artículos 153, 243.7, CPACA), se decide por el Magistrado Ponente (Artículo 125, CPACA) y se adopta conforme lo determina el artículo 244, numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPCA).

2. Problema jurídico: ¿Procede revocar la providencia apelada, de conformidad con lo planteado por el impugnante?

3. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) regula la figura jurídica del llamamiento en garantía en el artículo 225, que prescribe:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".

Respecto del trámite y alcances de la intervención de litisconsortes, otras partes y terceros, como lo es un llamado en garantía, el artículo 227 del CPACA consagra que "En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil", remisión que debe entenderse al Código General del Proceso (CGP), el cual regula la figura jurídica en los artículos 64 a 66.

La finalidad del llamamiento en garantía es que el convocado asuma las consecuencias patrimoniales que se deriven de una eventual decisión



desfavorable para los intereses de la parte demandada, si es que esta resulta condenada en el proceso.

De manera que el llamamiento en garantía es una manifestación del principio de economía procesal, en virtud del cual en el mismo expediente que se adelanta con motivo de la relación judicial entre demandante y demandado, es posible de acuerdo con el vínculo jurídico invocado por quien convoca en garantía, decidir si se reúnen los requisitos para que el llamado responda por las condenas impuestas a aquél.

4. Especial atención amerita que el CPACA no exige prueba de la relación legal o contractual entre llamante y llamado, ni siquiera sumaria, como sí lo hacía el C.C.A; hoy solo basta con afirmar que se tiene alguno de esos dos vínculos, sin perjuicio que para admitirlo, se constate por el Juez que ello tiene algún respaldo, o se considere infundado.

5. En su escrito de llamamiento, el Hospital Universitario San Ignacio invoca que el vínculo al que recurre para convocar, es de carácter contractual con Axa Colpatria Seguros a través de la póliza de responsabilidad civil profesional 737-2201213001223 que lo tiene como tomador asegurado.

No obstante, el demandado aportó la póliza 8001474031, y no la que invocó en sus escritos de llamamiento y de apelación.

Si bien en principio con la mera afirmación del llamante y con el documento aportado podría resultar suficiente para admitir el llamamiento pedido, también era viable que el *a quo* para comprobar la existencia de la relación contractual, revisara la vigencia de la póliza en ejercicio de sus deberes y poderes procesales para evitar desgastes innecesarios y dilaciones en la actividad judicial.

Para resolver, se encuentra que la póliza invocada contempla dos escenarios de amparo: Por reclamación y por ocurrencia -Siniestro- (fl. 9-10, c.Lmmto gtía).

En los dos casos se pactaron a su vez, dos periodos dentro de los cuales puede responder la aseguradora según la fecha de los hechos o de reclamo: "DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA **O** DENTRO DEL PERIODO DE RETROACTIVIDAD QUE FUERE OTORGADO" (fl. 9). Resaltado fuera del original.

Y se pactó en forma expresa: "RETROACTIVIDAD: 1º DE FEBRERO DEL 2003" (FL. 9).

De manera que la compañía de seguros, dentro de la autonomía de la voluntad de las partes para obligarse de que dispone, asumió el deber jurídico de responder frente a algunos hechos u omisiones médicas que se le pudieran endilgar al Hospital Universitario San Ignacio, sucedidos aun

FL 47
21:54 PM
19 FEB 2020
Rayza R



antes de la fecha de expedición de la póliza, como podrían ser los que aquí se discuten.

En consecuencia, tiene respaldo fáctico y jurídico admitir la vinculación en este momento procesal de Axa Colpatria Seguros.

Los plazos y las condiciones de dicha retroactividad serán objeto de controversia entre el llamante y la aseguradora y se decidirá en la sentencia, en caso de encontrarse que el Hospital Universitario San Ignacio debe responder ante una condena en su contra, conforme con el debate judicial que se adelante a partir de la vinculación del llamado.

En consecuencia, el Hospital Universitario San Ignacio cumplió con los requisitos que le exige el artículo 225 del CPACA para que se pueda aceptar el llamamiento en garantía que pide, pues además de afirmarlo, probó hasta ahora, tener derecho contractual de exigirle -Es decir, de vincular al proceso, independiente del resultado que se obtenga al final al llamado en su calidad de asegurador, la reparación o pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En cuanto a los demás requisitos que exige esta figura jurídica, esto es, el nombre del llamado, la indicación del domicilio y el de su representante, los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho, la dirección de la oficina de quien hace el llamamiento y su apoderada, se encuentran probados en debida forma.

5. Por lo tanto, frente al problema jurídico planteado se responde que procede revocar la providencia apelada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la providencia del 15 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca; y en su lugar, **ORDENAR** que se admita el llamamiento en garantía que radicó el Hospital Universitario San Ignacio frente a Axa Colpatria Seguros S.A. y efectuar la notificación y el traslado correspondientes, y continuar con el trámite procesal.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia, al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado